

Magistrada
PAOLA ANDREA ARCILA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: Alegatos de conclusión
RADICACIÓN: 76001310500920150055501

DEMANDANTE: Olga Lucía Bueno Giraldo
DEMANDADAS: UGPP

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

En materia de pensión de sobrevivientes, es claro que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado y/o afiliado es imprescindible para acceder al disfrute de la pensión de sobrevivientes, pues se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas.

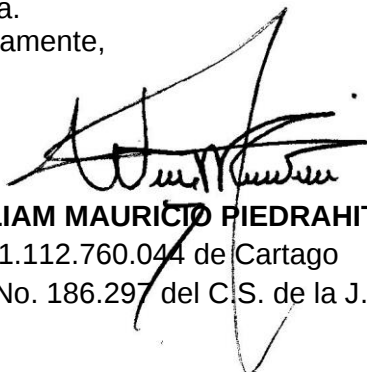
Frente al requerimiento de “*acreditar que estuvo haciendo vida marital*”, la Corte ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

En el caso de autos, de las pruebas arrimadas al plenario no se puede llegar a la convicción de la convivencia continua con entre demandante y causante, pues quedaron al descubierto serías inconsistencias en torno al hecho de la convivencia, el lugar dónde esta se desarrolló, su duración, continuidad y **el carácter de estabilidad**.

En esa medida, y como lo ha reconocido ampliamente la jurisprudencia laboral y constitucional (ver sentencia C-081 de 1999) el espíritu que orienta las normas de la pensión de sobrevivientes es el de proteger a la persona en que en realidad prestó asistencia y compañía al trabajador o a la persona pensionada hasta el momento de su fallecimiento.

Como se puede observar de la aplicación de la disposición, el propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte, situaciones no acreditadas en el caso de autos. Razón por la que se solicita se CONFIRME la decisión de primera instancia, a través de la cual se ABSOLVIÓ a mi representada de todos los cargos formulados en su contra.

Atentamente,



WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
C.C. 1.112.760.044 de Cartago
T.P. No. 186.297 del C.S. de la J.

DEMANDE

COMBATIMOS SU INJUSTICIA



Carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/ El Prado Cartago - Valle del Cauca

Teléfonos: 312-567-9529

E-Mail: demande.cartago2@gmail.com – wpiedrahita@ugpp.gov.co